



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1005/2021

Recurrente: PRI
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Contexto

Después de la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos la de ediles del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, el Concejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo. Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales y declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y expidió la constancia de mayoría de validez a la fórmula que fue postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia". El 15 de junio, el PRI promovió inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cita ante el Tribunal local y este ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la petición del recuento parcial. Posteriormente, el tribunal local resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de recuento parcial misma que fue impugnada ante la Sala Xalapa (acto impugnado) misma que determinó confirmar. La Sentencia fue emitida el 21 de julio y en contra el 24 de julio, el PRI interpuso REC.

Consideraciones

No se cumple el requisito especial de procedencia porque Sala Xalapa no inaplicó norma alguna y solo hizo consideraciones de legalidad respecto a la sentencia local.

- La regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al calificar los agravios como inoperantes porque, si bien el Tribunal local había atendido de manera incompleta la pretensión del recuento en sede jurisdiccional, lo cierto era que el PRI no podía alcanzar su pretensión última (el recuento), derivado de que no señaló cuáles eran las inconsistencias entre las actas pues, de manera genérica, el recurrente solo se había limitado a manifestar que diferían los datos asentados en las actas de treinta y siete casillas.

- Consideró que, el hecho de que se alegara de manera general que existían inconsistencias, no era suficiente para actualizar la figura de recuento aunado a que la normatividad local establece de manera categórica los supuestos que actualizan la procedencia de los recuentos parciales.

Es por ello, que solo analizó cuestiones de mera legalidad porque la Sala Xalapa se limitó a revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró improcedente la solicitud de recuento planteada por el PRI respecto de la votación recibida en treinta y siete casillas de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Por lo anterior, es que se advierte que, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1005/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-123/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/ OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI / Recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SX-JRC-123/2021.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.



I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Concejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección, resultando ganadora la coalición “Juntos Haremos Historia”, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE²¹
 COALICIÓN PVEM – PT – MORENA	74,620	58.97%
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	34,961	27.63%

3. Recuento parcial. Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, el cual finalizó el once de junio, obteniendo el triunfo la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento. En esa misma fecha el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza y expidió la constancia de mayoría de validez respectiva.

5. Recurso de inconformidad. El quince de junio, el partido recurrente promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento.

6. Apertura de incidente de recuento. En su oportunidad se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la petición del recuento parcial promovida por el promovente.

7. Resolución incidental impugnada. El catorce de julio, el Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento parcial planteada por el PRI, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección del Ayuntamiento señalado.



8. Juicio de revisión. El dieciocho de julio el PRI impugnó la resolución incidental emitida por el Tribunal local.

9. Sentencia impugnada. El veintiuno de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local³.

10. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio, el PRI interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

11. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1005/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ En el expediente identificado con la clave SX-JRC-123/2021, del índice de la Sala Xalapa.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El pasado uno de octubre.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-1005/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al calificar los agravios como inoperantes porque, si bien el Tribunal local había atendido de manera incompleta la pretensión del recuento en sede jurisdiccional, lo cierto era que el PRI no podía alcanzar su pretensión última (el recuento), derivado de que no señaló cuáles eran las inconsistencias entre las actas.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Esto, porque, de manera genérica, el recurrente solo se había limitado a manifestar que diferían los datos asentados en las actas de treinta y siete casillas.

Así, señaló que, el hecho de que se alegara de manera general que existían inconsistencias, no era suficiente para actualizar la figura de recuento. Esto, en atención a que la normatividad local establece de manera categórica los supuestos que actualizan la procedencia de los recuentos parciales²².

De ahí que la manifestación genérica planteada por el PRI no actualizaba el recuento en sede jurisdiccional.

¿Qué expone el recurrente?

Aduce que la Sala Xalapa no fue exhaustiva ni congruente en su determinación derivado de que omitió analizar en su totalidad la controversia planteada, porque:

- El Consejo Municipal fue omiso en darle el uso de la voz para solicitar el recuento de votos contenidos en los paquetes que, a su juicio, contenían irregularidades graves que ponían en duda la certeza del cómputo y, las cuales, las cuales resultaban determinantes para el resultado de la elección, lo que se tradujo en una negativa sistemática del referido Consejo para llevar a cabo el recuento.
- En la instancia regional hizo valer agravios relacionados con incongruencia y falta de exhaustividad del Tribunal local derivado de que diversos paquetes electorales se encontraban abiertos, lo cual era suficiente para considerar que existía una violación de los mismos, sin embargo, tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa fueron omisos en

²² Conforme a lo previsto en artículo 233 del Código electoral local y a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral

considerar dicha situación, misma que debieron tomar en cuenta para declarar procedente el recuento.

- El OPLE lo privó de solicitar el recuento en el momento procesal oportuno, derivado de que el ocho de junio solicitó copias de todas las actas de escrutinio y cómputo, pero le fueron negadas.

- La sentencia de la Sala Xalapa viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, pues redundante en perjuicio del sufragio emitido válidamente por la ciudadanía.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró improcedente la solicitud de recuento planteada por el PRI respecto de la votación recibida en treinta y siete casillas de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

Así, la Sala Xalapa únicamente señaló que, aun cuando el Tribunal local no había sido exhaustivo, lo cierto era que el PRI no alcanzaba su pretensión de recuento en sede jurisdiccional, derivado de que no había señalado de manera específica cuáles eran las inconsistencias en las actas.

Por su parte el recurrente, solo alega que la Sala Xalapa, al igual que el Tribunal local no fueron congruentes, ni exhaustivos en sus determinaciones derivado de que no tomaron en cuenta el agravio en el que alegó la violación a los paquetes electorales.



Asimismo, refiere que el Consejo Municipal no le dio el uso de la voz y por ello, se le negó el derecho a solicitar el recuento desde la instancia administrativa.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco el recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la Sala responsable derivado de su falta de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la negativa para llevar a cabo el recuento de votos contenidos en los paquetes que a su juicio existían inconsistencias.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo

conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.